

ciarios respectivos han firmado el presente Tratado y han puesto en él sus sellos.

Hecho en dos originales, en la ciudad de México, el día diez y seis de Abril de mil ochocientos noventa.

(L. S.) firmado, *Ignacio Mariscal*.
(L. S.) firmado, *L. Petich*.

potenziarii hanno firmato il presente Trattato apponendovi i loro sigilli.

Fatto in doppio originale, nella città di Messico, il giorno sedici Aprile mille ottocento novanta.

(L. S.) *L. Petich*.
(L. S.) *Ignacio Mariscal*.

Que el precedente Tratado fué aprobado por la Cámara de Senadores de los Estados Unidos Mexicanos, el día veintinueve de Mayo del mismo año.

Que en tal virtud, en uso de la facultad que me concede la fracción X del artículo octogésimo quinto de la Constitución Federal, he ratificado, aceptado y confirmado dicho Tratado el día seis de Julio del presente año.

Que, habiendo sido igualmente aprobado por el Parlamento italiano, fué ratificado por el Rey de Italia el veintiseis de Abril último.

Y que las ratificaciones han sido canjeadas en esta capital el día veintitrés del presente Julio.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio del Gobierno Federal. México, 27 de Julio de 1891.
—(Firmado).—*Porfirio Díaz*.—Sr. Lic. D. Ignacio Mariscal, Secretario de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.

Y lo comunico á vd. para que surta los efectos correspondientes.—*Mariscal*.—Señor.

JAPON

TRATADO DE AMISTAD Y COMERCIO.

Noviembre 30 de 1888.

Secretaría de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.—Sección de Europa, Asia y Africa.—México, 15 de Junio de 1889.

El Presidente de la República ha tenido á bien dirigirme el decreto siguiente:

“*PORFIRIO DIAZ*, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, á todos sus habitantes, sabed:

“Que el día 30 de Noviembre del año mil ochocientos ochenta y ocho, se concluyó y firmó, en la ciudad de Washington (Estados Unidos de América), por medio de los Plenipotenciarios respectivos, debidamente autorizados al efecto, un Tratado entre los Estados Unidos Mexicanos y el Imperio del Japón, en la forma y del tenor siguientes:

El Presidente de los Estados Unidos Mexicanos y Su Majestad el Emperador del Japón, estando igualmente animados del deseo de establecer sobre bases sólidas y duraderas, relaciones de amistad y comercio entre sus respectivos países, ciudadanos y súbditos, han resuelto celebrar un Tratado de amistad y comercio, y han nombrado con ese objeto sus Plenipotenciarios, á saber:

El Presidente de los Estados Unidos Mexicanos á Matías Romero, Enviado Extraordinario y Minis-

The President of the United Mexican States and His Majesty the Emperor of Japan, being equally animated by a desire to establish upon a firm and lasting foundation relations of friendship and commerce, between their respective States and citizens and subjects, have resolved to conclude a Treaty of amity and commerce, and have for that purpose named their respective Plenipotentiaries, that is to say:

The President of the United Mexican States, Matías Romero, Envoy Extraordinary and Minister Plen-

tro Plenipotenciario de los Estados Unidos Mexicanos en Washington, y Su Majestad el Emperador del Japón á Jushü Munemitsu Mutsu, Caballero de la Orden del Sol Naciente, y de tercera clase de Mérito, y su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario cerca del Gobierno de los Estados Unidos de América; quienes después de haberse mostrado sus respectivos plenos poderes y encontrándolos en buena y debida forma, han convenido en los siguientes artículos:

ARTÍCULO I.

Habrá firme y perpetua paz y amistad entre los Estados Unidos Mexicanos y el Imperio del Japon, y entre sus respectivos ciudadanos y súbditos.

ARTÍCULO II.

El Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos puede, si lo juzga conveniente, acreditar un Agente diplomático cerca de la Corte de Tokio, y del mismo modo puede Su Majestad el Emperador del Japón, si lo tiene á bien, acreditar un Agente diplomático cerca del Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos; y cada una de las Partes Contratantes tendrá el derecho de nombrar Cónsules generales, Cónsules, Vicecónsules y Agentes consulares, para la conveniencia del comercio, los cuales podrán residir en todos los puertos y lugares dentro del territorio de la otra Parte Contratante, donde se permita residir á empleados consulares semejantes de la nación más favorecida; pero antes de que cualquier Cónsul general, Cónsul, Vicecónsul ó Agente consular pueda funcionar como tal, tendrá que ser aprobado y admitido con ese carácter, en la manera usual, por el Gobierno del país adonde haya sido enviado.

Los empleados diplomáticos y

ipotentiary of the United Mexican States in Washington, and

His Majesty the Emperor of Japan, Jushü Munemitsu Mutsu, of the Order of the Rising Sun, and of the third class of Merit, and His Envoy Extraordinary and Minister Plenipotentiary near the Government of the United States of America;

Who having communicated to each other their respective full powers, and found them in good and due form, have agreed upon the following articles:

ARTICLE I.

There shall be firm and perpetual peace and amity between the United Mexican States and the Empire of Japan, and their respective citizens and subjects.

ARTICLE II.

The Government of the United Mexican States may, if it sees fit, accredit a diplomatic Agent to the Court of Tokio, and in like manner, His Majesty the Emperor of Japan may, if he thinks proper, accredit a diplomatic Agent to the Government of the United Mexican States; and each of the Contracting Parties shall have the right to appoint Consuls General, Consuls, Vice-consuls and Consular Agents for the convenience of trade, to reside in all ports and places within the territories of the other Contracting Party, where similar Consular Officers of the most favored nation are permitted to reside; but before any Consul General, Consul, Vice-Consul or Consular Agent, shall act as such, he shall, in the usual form, be approved and admitted by the Government to which he is sent.

The diplomatic and Consular Officers of each of the two Contracting Parties, shall, subject to the stipulations of this Treaty, enjoy in the

consulares de cada una de las dos Partes Contratantes, gozarán, sujetos á las estipulaciones de este Tratado, en el territorio de la otra, de los mismos derechos, privilegios, exenciones é inmunidades de que gocen ó gozaren los empleados de igual categoría de la nación más favorecida.

ARTÍCULO III.

Habrá recíproca libertad de comercio y navegación entre el territorio y posesiones de las dos Partes Contratantes. Sus respectivos ciudadanos y súbditos tendrán libertad y seguridad para ir con sus buques y cargamentos, á todos los lugares y puertos dentro del territorio y posesiones de la otra, que estén abiertos á los súbditos ó ciudadanos de la nación más favorecida; podrán permanecer y residir en todos los lugares ó puertos en donde se permita permanecer y residir á los súbditos y ciudadanos de la nación más favorecida; y podrán allí alquilar y ocupar casas y almacenes, en los que podrán vender por mayor y menor toda clase de productos, manufacturas ó mercancías del comercio legal.

ARTÍCULO IV.

Su Majestad el Emperador del Japón, en consideración de las varias estipulaciones contenidas en este Tratado, concede por el presente á los ciudadanos mexicanos que vayan al Japón, aparte y además de los privilegios concedidos á los mismos ciudadanos en el precedente artículo de este Tratado, el privilegio de entrar, permanecer y residir en todo el territorio y posesiones del Imperio; de alquilar y ocupar casas y almacenes en el mismo; de traficar por mayor y por menor, en toda clase de productos, manufacturas y mercancías del comercio legal; y, finalmente, de emprender y proseguir allí to-

territories of the other, whatever rights, privileges, exemptions and immunities are or shall be granted there, to Officers of corresponding rank of the most favored nation.

ARTICLE III.

There shall be between the territories and possessions of the two Contracting Parties reciprocal freedom of commerce and navigation. The citizens and subjects, respectively, of each of the Contracting Parties, shall have the right to come freely and securely with their ships and cargoes to all places and ports in the territories and possessions of the other, where citizens or subjects of the most favored nation are permitted so to come: they may remain and reside at all the places or ports where citizens and subjects of the most favored nation are permitted to remain and reside; and they may there hire and occupy houses and warehouses, and may there trade by wholesale or retail, in all kinds of products, manufactures and merchandise of lawful commerce.

ARTICLE IV.

His Majesty the Emperor of Japan in consideration of the several stipulations contained in this Treaty, hereby grants to Mexican citizens resorting to Japan, apart from and in addition to the privileges extended to such citizens by the last preceding article of this Treaty, the privilege of coming, remaining and residing in all parts of his territories and possessions; of there hiring and occupying houses and warehouses; of there trading by wholesale and retail in all kinds of products, manufactures and merchandise of lawful commerce; and finally, of there engaging in and

das las demás ocupaciones legales.

ARTÍCULO V.

Las dos Partes Contratantes convienen por el presente, en que los favores, privilegios ó inmunidades relativos á comercio, navegacion, viaje y residencia dentro de su territorio ó posesiones, que cualquiera de las Partes Contratantes tenga concedidos, ó concediere en lo sucesivo, á los ciudadanos y súbditos de cualquier otro Estado, serán concedidos igualmente á los súbditos ó ciudadanos de la otra Parte Contratante, gratuitamente si la concesión á favor de ese otro Estado hubiere sido gratuita, ó bajo las mismas ó equivalentes condiciones, si la concesión hubiere sido condicional.

ARTÍCULO VI.

No se impondrán otros ni más altos derechos ni recargos por toneladas, faro, bahía, practicaaje, cuarentena, salvamento en caso de avería, ni otros impuestos locales en ninguno de los puertos del Japón, á los buques de los Estados Unidos Mexicanos, ni en ninguno de los puertos de los Estados Unidos Mexicanos á los buques del Japón, que los que paguen ó tengan en lo sucesivo que pagar, en iguales casos, en los mismos puertos, los buques de la nación más favorecida.

ARTÍCULO VII.

No se impondrán otros ni más altos derechos de importación en el Japón, á los efectos nacidos, producidos ó fabricados en los Estados Unidos Mexicanos, y, recíprocamente, no se impondrán otros ni más altos derechos en los Estados Unidos Mexicanos á los efectos nacidos, producidos ó fabricados en el Japón, que los que paguen ó pagaren iguales efectos nacidos, producidos ó fabricados en cualquier otro país

pursuing all other lawful occupations.

ARTICLE V.

The two Contracting Parties hereby agree that any favour, privilege or immunity whatever, in matters relating to commerce, navigation, travel through or residence in their territories or possessions, which either Contracting Party has actually granted, or may hereafter grant to the citizens or subjects of any other State, shall be extended to the citizens or subjects of the other Contracting Party, gratuitously, if the concession in favour of that other State shall have been gratuitous, and on the same or equivalent conditions, if the concession shall have been conditional.

ARTICLE VI.

No other or higher duties or charges on account of tonnage, light or harbor dues, pilotage, quarantine, salvage in case of damage, or any other local charges shall be imposed in any of the ports of the United Mexican States on vessels of Japan, or in any of the ports of Japan on Mexican vessels, than are or may hereafter be payable in like cases in the same ports, on vessels of the most favored nation.

ARTICLE VII.

No other or higher duties shall be imposed on the importation into Japan of any article, the growth, product or manufacture of the United Mexican States, and reciprocally, no other or higher duties shall be imposed on the importation into the United Mexican States of any article, the growth, product or manufacture of Japan, than are or shall be payable on the importation of the like article being the growth, prod-

extranjero. No se impondrán tampoco en el territorio ó posesiones de cualquiera de las dos Partes Contratantes, otros ni más altos derechos ó recargos sobre la exportación de cualquier artículo para el territorio ó posesiones de la otra, que los que paguen ó pagaren iguales efectos, al exportarse para cualquier otro país extranjero.

No se establecerá prohibición alguna para la importación de cualquier efecto nacido, producido ó fabricado en el territorio de una de las dos Partes Contratantes, en el territorio ó posesiones de la otra, que no se haga extensiva igualmente al efecto de la misma clase nacido, producido ó fabricado en cualquier otro país extranjero; ni se establecerá ninguna prohibición para la exportación de cualquier efecto del territorio de una de las Partes Contratantes al territorio ó posesiones de la otra, que no se haga extensiva igualmente á la exportación del mismo efecto para los territorios de todas las demás naciones.

ARTÍCULO VIII.

Los súbditos japoneses lo mismo que los buques japoneses que vayan á México ó á las aguas territoriales de dicha nación, quedarán, mientras permanezcan allí, sujetos á las leyes de los Estados Unidos Mexicanos y á la jurisdicción de los Tribunales mexicanos; y, de la misma manera, los ciudadanos de los Estados Unidos Mexicanos ó los buques mexicanos que vayan al Japón ó á sus aguas territoriales, quedarán sujetos á las leyes del Japón y á la jurisdicción de los tribunales de su Majestad Imperial.

ARTÍCULO IX.

El presente Tratado se pondrá en ejecución tan luego como se canjeen sus ratificaciones, y subsistirá en vigor hasta seis meses después de

uct or manufacture of any other foreign country. Nor shall any other or higher duties or charges be imposed in the territories or possessions of either of the two Contracting Parties, on the exportation of any article to the territories or possessions of the other than such as are or may be payable on the exportation of the like article to any other foreign country. No prohibition shall be imposed on the importation of any article, the growth, product or manufacture of the territories of either of the Contracting Parties into the territories or possessions of the other, which shall not equally extend to the like article, being the growth, product or manufacture of any other country.—Nor shall any prohibition be imposed on the exportation of any article from the territories of either of the Contracting Parties to the territories or possessions of the other, which shall not equally extend to the exportation of the like article to the territories of all other nations.

ARTICLE VIII.

Japanese subjects as well as Japanese vessels resorting to Mexico or to the territorial waters thereof, shall, so long as they there remain, be subject to the laws of United Mexican States and to the jurisdiction of the Mexican Courts; and in the same manner citizens of the United Mexican States, or Mexican vessels, resorting to Japan, and to her territorial waters, shall be subject to the laws of Japan and to the jurisdiction of His Imperial Majesty's Courts.

ARTICLE IX.

The present Treaty shall go into operation immediately after the exchange of ratifications, and shall continue in force until the expiration

que alguna de las Partes Contratantes avise á la otra su intención de abrogarlo.

ARTÍCULO X.

El presente Tratado se firmará por duplicado, en cada una de las lenguas española, japonesa é inglesa, y en caso de que llegare á encontrarse alguna discrepancia entre los textos español y japonés, se decidirá ésta por los términos del texto inglés, el cual se considera obligatorio para los dos Gobiernos.

ARTÍCULO XI.

El presente Tratado será ratificado por las dos Partes Contratantes, y sus ratificaciones se canjearán en Washington tan pronto como sea posible.

En fe de lo cual los respectivos Plenipotenciarios han firmado este Tratado adhiriéndole sus respectivos sellos.

Hecho por sextuplicado, en Washington, hoy día 30 de Noviembre del año de mil ochocientos ochenta y ocho, que corresponde al trigésimo día del undécimo mes del Año Vigésimo primero de Meiji.

(L. S.) *Matías Romero.*

(L. S.) *Munemitsu Mutsu.*

“Que el precedente Tratado fué aprobado por la Cámara de Senadores de los Estados Unidos Mexicanos, el siete de Mayo próximo pasado.

“Que en tal virtud, en uso de la facultad que me concede la fracción X del artículo octogésimo quinto de la Constitución Federal, he ratificado, aceptado y confirmado dicho Tratado el día veinticinco del citado mes.

“Que ha sido igualmente aceptado y ratificado por su Majestad el Emperador del Japón.

of six months after either of the Contracting Parties shall have given notice to the other, of its intention to terminate the same, and no longer.

ARTICLE X.

The present Treaty shall be signed in duplicate in each of the Spanish, Japanese and English languages, and in case there should be found any discrepancy between the Spanish and Japanese texts it will be decided in conformity with the English text, which is binding upon both Governments.

ARTICLE XI.

The present Treaty shall be ratified by the two Contracting Parties, and the ratifications shall be exchanged at Washington as soon as possible.

In witness whereof the respective Plenipotentiaries have signed this Treaty and hereunto affixed their respective seals.

Done in sextuplicate at Washington, this thirtieth day of November of the year One thousand eight hundred and eighty-eight, corresponding to the thirtieth day of the eleventh month of the Twenty-first year of Meiji.

(L. S.) *Munemitsu Mutsu.*

(L. S.) *M. Romero.*

“Y que las ratificaciones han sido canjeadas en la ciudad de Washington el día 6 del presente mes.

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Palacio del Gobierno Federal. México, 14 de Junio de 1889. — (Firmado).— *Porfirio Díaz.*— Sr. Lic. D. Ignacio Mariscal, Secretario de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.”

Y lo comunico á vd. para que surta los efectos consiguientes.

Protesto á vd. mi atenta consideración.— *Mariscal.*— Señor. . .